

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Simón Antonio Rodríguez Mejía C.C. 1.000.215.553
Agente oficiosa	Defensoría del Pueblo Regional Caldas
Defensor	Andrés Felipe Sánchez Jaramillo
Accionada	EJERCITO NACIONAL OCTAVA ZONA DE RECLUTAMIENTO
Radicado	17001-31-03-006-2021-00009-00
FALLO	9

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretende el joven Andrés Felipe Sánchez Jaramillo se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y al trabajo y se le ordene al *“EJERCITO NACIONAL -OCTAVA ZONA DE RECLUTAMIENTO que de inmediato de respuesta de fondo a la petición de SIMON ANTONIO RODRIGUEZ MEJIA y proceda a la liquidación del valor de la libreta militar, sin tener en cuenta el requisito de aportar los documentos por parte de su padre”*

I. Admisión y notificación

Por auto del 13 de enero del año que avanza, se admitió la demanda, proveído notificado a la parte, a través de los correos electrónicos con remisión del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de dos (2) días.

II. Pronunciamiento accionada

El capitán Diego Fabián Bolívar Llanes Comandante Distrito Militar No. 31 Octava Zona de Reclutamiento indicó que el decreto 977 de 2018 enuncia los documentos que deben ser presentados para la liquidación de compensación militar y entre ellos deberá el joven Rodríguez Mejía demostrar *“que no depende de su padre” a “través de sentencia de divorcio, escritura pública de divorcio, acta de conciliación de alimentos o demanda de alimentos, acta de conciliación donde se asigne la patria potestad a la mamá del interesado, denuncia por desaparición del padre.”*

Que *“El sistema de Reclutamiento Fénix realiza la liquidación de la cuota de compensación militar con la información para este caso del grupo familiar del señor Simón Antonio Mejía”*, por lo que el accionante deberá demostrar que *“el papá no hace parte de su núcleo familiar”*.

III. Pruebas

La señora Sandra Milena Mejía Serna madre del accionante allega vía wasap los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de Ingresos y Rete fuente correspondiente al año 2019
- 2.- Consulta Puntaje SISBEN arrojando un puntaje de 42.33 que los clasifica en el nivel III
- 3.- Certificado laboral de la madre quien se desempeña como guarda de seguridad con una asignación básica de \$877.803, mas transporte y recargos de ley que asciende a \$1.315.020.00
- 4.- Certificados del IGAC donde consta que la señora Mejía Serna es propietaria de un inmueble con un avalúo catastral \$10.015.0000, y sin propiedad alguna el joven Rodríguez Mejía.
- 5.- Certificado de afiliación al Sistema de Seguridad Social donde consta

que la señora madre se encuentra afiliada al régimen contributivo y su hijo como beneficiario.

6.- Acta y diploma de graduación de bachiller de Simón Antonio Rodríguez Mejía.

7.- Constancia de contadora donde se indica que los ingresos de la señora Mejía Serna proviene de su actividad de Guarda de Seguridad.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, autorizados por la ley.

2. Problema Jurídico

Corresponde en esta instancia determinar si por parte de la Octava Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional se le vulneran los derechos al joven Simón Antonio Rodríguez Mejía al exigirle que deberá demostrar que *“el papá no hace parte de su núcleo familiar”*, requisito para la liquidación de la cuota de compensación militar o si se presenta una causal para la exoneración de esa contribución económica.

3.- Caso Concreto

El accionante Simón Antonio Rodríguez Mejía a través de la defensoría del Pueblo instauró esta acción con el fin que se le liquide la cota de compensación militar al haber sido excluido de la

prestación del servicio militar, sin que se le exija *“el requisito de aportar los documentos de parte de su señor padre”* de quien no tiene noticia desde hace mas de 17 años de edad.

La Defensoría del Pueblo dirigió petición al Comandante Distrito Militar 31 del Batallón Ayacucho de la ciudad en diciembre 11 de 2020 pidió se le brindara *“...una alternativa, ya quelas exigencias del sistema militar, debe haber alguna forma de superar la mencionada situación para que el joven pueda definir su situación militar,”*, habiendo recibido respuesta en diciembre 18 de 2020 citando la normatividad que establece la liquidación de la cuota de compensación militar y los documentos que deben de presentarse.

El servicio de reclutamiento se encuentra reglamentado por la Ley 1861 de agosto 4 de 2017 disponiendo que quienes no ingresen a las filas deberán pagar una contribución ciudadana y pecuniaria al Tesoro Nacional, así:

“ARTÍCULO 26. CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. *El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá pagar una contribución ciudadana, especial y pecuniaria al Tesoro Nacional.*

PARÁGRAFO. *Están exonerados de pagar cuota de compensación militar, los siguientes:*

- a) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación;*
- b) Los indígenas que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior;*
- c) El personal clasificado en niveles 1, 2 o 3 del Sisbén, o puntajes equivalentes a dichos niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación; (negrillas fuera de texto)*

“...d) Los soldados desacuartelados con ocasión al resultado de la evaluación de aptitud psicofísica final;

e) Quienes al cumplir los 18 años estuvieren en condición de adoptabilidad, encontrándose bajo el cuidado y protección del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF);

f) Las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas;

g) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración;

h) Los ciudadanos en condición de extrema pobreza previa acreditación del programa dirigido por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema ANSPE-RED UNIDOS, o de la entidad que el Gobierno nacional determine para el manejo de esta población;

i) Los ciudadanos que se encuentren en condición de habitabilidad de calle, previo censo y certificación por parte del respectivo ente territorial.



La Corte Constitucional se ha pronunciado con respecto al pago de la cuota de compensación militar que *“...El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, deberá, si a ello hubiere lugar, pagar una contribución económica con cargo al Tesoro Nacional denominada cuota de compensación militar^[78], regulada expresamente en la Ley 1184 de 2008^[79] que a su vez se encuentra reglamentada por el Decreto 2124 del mismo año. Existe la posibilidad de ser eximido del pago de tal prestación pecuniaria en algunos eventos específicos. Este asunto fue modificado por la Ley 1861 de 2017 que adicionó algunas hipótesis aclarando, a modo enunciativo, que son beneficiarios de la exoneración: (i) las personas en situación de discapacidad física, psíquica y neurosensoriales con afecciones permanentes graves e incapacitantes no susceptibles de recuperación; (ii) las clasificadas en los niveles 1, 2 o 3 del SISBEN, o puntajes equivalentes a dichos*

niveles, conforme a lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación; (iii) las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); (iv) los individuos en condición de desmovilización y, (v) aquellos en situación de extrema pobreza o de habitabilidad de calle^[80].¹

De los documentos enviados por la madre del joven se acredita que ella y su hijo se encuentran clasificados en el nivel III del SISBEN, circunstancia que lo exonera del pago de la cuota de compensación militar en aplicación del art. 26 de la ley 1861 de 2017.

Y es que sobre la exención del pago de la cuota de compensación militar para quienes se encuentran clasificados en el nivel 1,2 o 3 del Sisben la Corte Constitucional en sentencia C-586 de 2014 manifestó que “... para la Corte es claro que el legislador estableció esta causal de exoneración por motivos socio económicos con el propósito de atender a mandatos constitucionales de equidad tributaria y protección de los grupos de población en situación de debilidad manifiesta...”

Al encontrarse el joven Simón Antonio Rodríguez Mejía en una de las causales de exoneración del pago de la cuota de compensación militar, resulta innecesario estudiar sobre los documentos que deben presentarse para su liquidación y que se encuentran establecidos en el Decreto 977 de junio 7 de 2018 que reglamentó la ley 1861 de 2017.

Por lo tanto, se tutelarán los derechos y se dispondrá que la Octava Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional proceda a aplicar la exoneración del pago de la cuota de compensación militar conforme lo dispone el art. 26 de la ley 1861 de 2017 y se expida la libreta militar al accionante.

¹ T-533 de 2017

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por Simón Antonio Rodríguez Mejía, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, contra el EJERCITO NACIONAL OCTAVA ZONA DE RECLUTAMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Octava Zona de Reclutamiento del Ejército Nacional que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a aplicar la exoneración del pago de la cuota de compensación militar conforme lo dispone el art. 26 de la ley 1861 de 2017 y se expida la libreta militar al joven Simón Antonio Rodríguez Mejía teniendo en consideración su clasificación en el Nivel III del SISBEN.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1ef85a54b0af1655f16a273211a2685745f12c912cc0badcb18f6358
890b29

Documento generado en 27/01/2021 06:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>